

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, diez (10) de noviembre dos mil veinticinco (2025)

Radicación No. 2025 - 00261

La señora ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RÍOS identificada con cédula de ciudadanía 25.062.911, instaura acción de tutela, por el presunto quebranto de su derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso, entre otros, el cual considera ha sido vulnerado por LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Al respecto se,

CONSIDERA

El Despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, inciso 3º.

Una vez verificadas las exigencias establecidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, encuentra el despacho cumplidas las mismas; por tanto, se dispondrá su admisión y se ordenará lo siguiente:

Admitir la acción de tutela promovida por la señora ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RÍOS identificada con cédula de ciudadanía 25.062.911, por el presunto quebranto de su derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso, entre otros, el cual considera ha sido vulnerado por LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

MEDIDA PROVISIONAL

La accionante en su escrito de tutela solicita y argumenta como medida provisional lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita al despacho que decrete como medida provisional la suspensión inmediata del proceso de concurso público convocado por la CNSC para el Ministerio del Trabajo, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción. Dicha medida se fundamenta en la necesidad de evitar un perjuicio irremediable consistente en mi eventual desvinculación y la consolidación de situaciones jurídicas ilegales que serían imposibles de revertir. En el presente asunto es urgente y vital la concesión de la media cautelar, debido a que la publicación definitiva de los resultados del proceso de selección No. 2618-2024, se efectuará al finalizar el año 2025 y posteriormente se dará la expedición de los actos administrativos que conforman las listas de elegibles. Además de lo anterior, existe un riesgo probable que puede verse afectado por el tiempo transcurrido durante el trámite de la acción de tutela, debido a que, con la publicación de los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, solamente estaría pendiente la expedición de los actos administrativos que conformen las listas de elegibles.

Es claro que, para acceder a una medida provisional en el marco de una acción de tutela, se deben analizar unas situaciones particulares, tal y como se aduce en Auto número 259 de 2021:

“[...] 2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional.

19. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...)”

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”[11]

21. Recientemente, la Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.[12] De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente [...]”.

El problema jurídico planteado por la accionante para solicitar el decreto de la medida provisional, proviene de una convocatoria de concurso de méritos al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, GRADO 14, CÓDIGO 2003, NÚMERO OPEC 221268, quien luego de presentar las pruebas escritas, su resultado fue inferior al dispuesto en la convocatoria y pese a que presentó reclamación de manera oportuna y haciendo énfasis en los errores en los que incurrió el operador que elaboró la prueba, le informan un resultado general y es que confirman el resultado obtenido en la primera oportunidad, pero no verifican cada una de las situaciones por ella expuestas y sus inconformidades e irregularidades.

Por lo anterior decide presentar la presente acción constitucional y solicita la medida provisional en harás de garantizar que no sea desvinculada de su cargo y se vea expuesto su derecho al mínimo vital y debido proceso; sin embargo, si miramos esta pretensión, es claro que suspender el concurso de méritos hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, desborda los límites de la acción de tutela, puesto que en principio no se observa un perjuicio irremediable e irreparable a la vida, salud, integridad personal, entre otros, pues como bien lo advierte la misma accionante, la notificación de resultados definitivos y listas de elegibles se realizará finalizando el año; por tal motivo, puede darse la espera a que transcurra el corto término que confirió el legislador para resolver la acción de tutela en primera instancia. También ha sido decantado por la Corte Constitucional que para este tipo de situaciones jurídicas se ha dicho que no es la vía de tutela la idónea para impartir tales ordenes y decisiones como lo es suspender el tramite del concurso, pues para ello existe la vía administrativa que resuelve de fondo la situación y donde también pueden ser presentadas medidas cautelares, en ese sentido se niega la solicitud de medida provisional, pues no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, se vinculará al Ministerio de Trabajo por ser la entidad que oferta los cargos a proveer y a su vez se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que proceda a notificar el presente auto admisorio de la acción de tutela a los aspirantes inscritos al cargo NIVEL Profesional, DENOMINACIÓN INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, GRADO 14, CÓDIGO 2003, NÚMERO OPEC 22126, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos y pretensiones.

Córrase oportuno traslado de esta demanda a las accionadas y vinculadas, quienes podrán ejercer el derecho de defensa, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del auto:

- UNIVERSIDAD LIBRE.
- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- MINSITERIO DE TRABAJO.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RÍOS identificada con cédula de ciudadanía 25.062.911, por el presunto quebranto de su derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso, entre otros, el cual considera ha sido vulnerado por LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: Vincular al Ministerio de Trabajo por ser la entidad que oferta los cargos a proveer y a su vez se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que proceda a notificar el presente auto admisorio de la acción de tutela a los aspirantes inscritos al cargo NIVEL Profesional, DENOMINACIÓN INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, GRADO 14, CÓDIGO 2003, NÚMERO OPEC 22126, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos y pretensiones.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RÍOS, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: Téngase como pruebas, las fotocopias simples anexas al escrito de demanda las cuales serán apreciadas en su debida oportunidad.

QUINTO: Córrase oportuno traslado de esta demanda, a la entidad accionada y vinculada dentro de este trámite constitucional, quienes podrán ejercer el derecho de defensa, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación este auto

SEXTO: Notifíquese la presente decisión al accionante, accionada y vinculadas en la forma más rápida posible, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Juez